

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-104/2025

TEMA:

Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas de Morena a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El Consejo General del INE justificó adecuadamente que Morena distribuyó indebidamente el gasto de propaganda entre varias candidaturas?

HECHOS

La controversia se enmarca en la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

En el caso, solamente está en cuestión la Conclusión Sancionatoria 7_C75_FD, en la cual el Consejo General consideró que Morena distribuyó indebidamente el gasto de propaganda entre varias candidaturas, no obstante que la propaganda solamente beneficiaba a la entonces contendiente por la Presidencia de la República.

En un primer momento, esta Sala Superior –en el Recurso SUP-RAP-413/2024– revocó la conclusión, porque la autoridad no fue exhaustiva ni justificó adecuadamente su decisión. Por lo tanto, se ordenó a la autoridad que volviera a valorar la propaganda, y que no considerara como irregular el prorrateo del gasto de unas gorras que no aludían a ninguna candidatura y, por tanto, eran propaganda genérica.

Así, el Consejo General emitió una resolución en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en la cual explicó con más detalle los conceptos y montos considerados para concluir el prorrateo indebido de la propaganda, sin considerar las gorras aludidas previamente. En consecuencia, consideró que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria fue de \$1,020,800.00 pesos mexicanos y le impuso una sanción al partido político de \$306,167.40 pesos mexicanos (30 % del monto involucrado).

PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO APELANTE:

La autoridad responsable omitió atender lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-413/2024, ya que consideró el mismo monto involucrado que sostuvo la primera vez, consideró el gasto de la propaganda genérica que era susceptible de prorratearse, no fue exhaustiva al valorar las características y condiciones de las operaciones sancionadas e impuso una sanción desproporcional y que vulnera el principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).

RESUELVE

Confirmar la resolución impugnada, ya que:

- Contrario a lo manifestado por el partido recurrente, el Consejo General del INE sí atendió lo ordenado por esta Sala Superior, ya que realizó un nuevo análisis en el que no se consideró como contrario a la norma el prorrateo de la propaganda utilitaria genérica, tal y como le fue ordenado en la sentencia del SUP-RAP-413/2024. Solamente se justificó como irregular la distribución del gasto de la propaganda que identificaba y beneficiaba únicamente a la entonces candidata a la Presidencia de la República.
- El Consejo General del INE fue exhaustivo en su determinación.
- El partido no tiene razón al sostener que se vulneró el principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio), porque se consideró el mismo monto involucrado y la misma sanción que en un principio. No se vulneró dicho principio, porque no se agravó la situación jurídica del recurrente y, si bien se consideraron los mismos montos que en un inicio, lo cierto es que la razón por la cual esta Sala Superior revocó la conclusión sancionatoria en el SUP-RAP-413/2024, se sustentó en que la autoridad fue omisa en justificar de manera adecuada y exhaustiva los conceptos y los montos contemplados para sostener el prorrateo indebido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-104/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la Resolución INE/CG319/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-413/2024. Esto es así, porque la autoridad responsable sí fue **exhaustiva** al analizar la Conclusión Sancionatoria 7_C75_FD –en la cual se determinó que Morena prorrateó indebidamente el gasto de propaganda entre varias candidaturas, no obstante que solo beneficiaba a una–, la determinación impugnada se encuentra debidamente **fundada y motivada** y la autoridad administrativa electoral nacional **atendió lo ordenado** por esta Sala Superior.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
7. PUNTO RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen Consolidado INE/CG1928/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución en cumplimiento:	Resolución INE/CG319/2025 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-413/2024
Resolución inicial:	Resolución INE/CG1929/2024 respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se enmarca en la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023- 2024.
- (2) En el caso, solamente está en cuestión la Conclusión Sancionatoria 7_C75_FD, en la cual, el Consejo General consideró que Morena distribuyó



indebidamente el gasto de propaganda entre varias candidaturas, no obstante que solamente beneficiaba a la entonces contendiente por la Presidencia de la República.

- (3) En un primer momento, esta Sala Superior –en el Recurso SUP-RAP-413/2024– revocó la conclusión, porque la autoridad no fue exhaustiva ni justificó adecuadamente su decisión. Por lo tanto, se ordenó a la autoridad que volviera a valorar la propaganda, sin considerar como irregular el prorrateo del gasto de unas gorras que no aludían a ninguna candidatura y, por tanto, eran propaganda genérica.
- (4) Así, el Consejo General emitió una resolución en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en la cual explicó con más detalle los conceptos y montos considerados para concluir el prorrateo indebido de la propaganda, sin considerar las gorras aludidas previamente. En consecuencia, consideró que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria fue de \$1,020,800.00 pesos mexicanos y le impuso una sanción al partido político de \$306,167.40 pesos mexicanos (30 % del monto involucrado).
- (5) Esa determinación fue impugnada por el partido político Morena y constituye la materia de la controversia que esta Sala Superior revisa en la presente sentencia.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Dictamen consolidado.** En la sesión de 12 de julio de 2024 y reanudada el 14 de julio siguiente, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1928/2024 que le presentó la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
- (7) En el dictamen, se incluyó la Conclusión Sancionatoria 7_C75_FD, en la cual se señaló que Morena prorrateó indebidamente el gasto de propaganda

que solamente beneficiaba a la entonces candidatura a la Presidencia de la República y correspondiente a un monto de \$1,020,800.00 pesos mexicanos.

- (8) **Resolución inicial.** El 22 de julio de 2024, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG1929/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado señalado en el punto anterior. En dicho acto, la autoridad impuso diversas sanciones a Morena por la comisión de infracción en materia de fiscalización y, respecto de la Conclusión 7_C75_FD, al partido se le impuso una multa de \$306,167.40 pesos mexicanos (30 % del monto involucrado).
- (9) **Recurso de Apelación SUP-RAP-413/2024.** En contra del dictamen consolidado y la resolución que se señalaron en los puntos anteriores, Morena interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala Superior. En la sentencia se revocaron parcialmente los actos impugnados y, respecto de la Conclusión 7_C75_FD, se ordenó al Consejo General del INE que analizara de nuevo el material, sin considerar unas gorras que no identificaban a una candidatura en específico y que, por lo tanto, eran propaganda genérica susceptible de prorratearse.
- (10) **Resolución INE/CG319/2025 emitida en cumplimiento (acto impugnado).** El 26 de marzo de 2025¹, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG319/2025 por la que se dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior dictada en el Recurso SUP-RAP-413/2024. En dicho acto, la autoridad volvió a analizar la Conclusión 7_C75_FD, explicó que se prorrateó indebidamente el gasto de propaganda que solamente beneficiaba a una candidatura por un monto de \$1,020,800.00 pesos mexicanos e impuso una multa a Morena correspondiente a \$306,167.40 pesos mexicanos (30 % del monto involucrado).
- (11) **Recurso de apelación SUP-RAP-104/2025.** El 1.º de abril de este año, Morena interpuso un recurso de apelación en contra de la determinación

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.



precisada en el punto anterior. En su momento, la autoridad responsable que recibió el recurso lo remitió a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-104/2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso, cerró la instrucción del caso y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que lo promueve un partido político para inconformarse con una resolución del Consejo General del INE –emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Recurso SUP-RAP-413/2024–, mediante la cual se analizó una conclusión sancionatoria relacionada con la fiscalización de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024².

5. PROCEDENCIA

- (15) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:

² La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo primero, inciso b), 42, 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 12, párrafo primero, incisos a) y b), y 13, párrafo primero, de la Ley de Medios.

- (16) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que le causan los actos.
- (17) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó en la sesión del Consejo General del INE de 26 de marzo y el recurso se interpuso el 1.º de abril siguiente ante la autoridad responsable⁴, por lo que es evidente que se interpuso dentro del plazo legal de 4 días, teniendo en cuenta que los días sábado y domingo no se computan como hábiles, dado que la controversia no se vincula con un proceso electoral en curso.
- (18) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el partido recurrente interpone el recurso por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (19) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, en atención a que el partido recurrente se inconforma con una resolución en la cual se analizó una conclusión derivada la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral federal ordinario 2023-2024 y se le impuso una sanción.
- (20) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (21) Como se señaló, la controversia tiene su origen en el Dictamen Consolidado y la Resolución inicial emitidos por el Consejo General del INE respecto de

⁴ Como se aprecia del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable.



los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023- 2024.

- (22) En concreto, el caso se centra en la Conclusión Sancionatoria 7_C75_FD, respecto de la cual el Consejo General del INE consideró que Morena prorrateó indebidamente el gasto de propaganda entre varias candidaturas, no obstante que solo beneficiaba a la aspirante a la Presidencia de la República.
- (23) En un primer momento, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora señaló al partido que, de la verificación de la cuenta concentradora, observó gastos por transferencias en especie por concepto de propaganda y gastos operativos; sin embargo, no se identificó en qué contabilidades de campaña fueron reconocidos algunos casos.
- (24) Para dar respuesta a ese oficio, Morena remitió el documento *CONTESTACIÓN FEDERAL MOR ANEXO 3.3.2.3*, con lo cual solicitó que se tuviera por atendida la observación.
- (25) A partir de ello, en el Dictamen Consolidado, el Consejo General del INE refirió que se constató en el SIF que las pólizas contienen documentación soporte (muestras fotográficas proporcionadas por el sujeto obligado de la propaganda utilitaria adquirida) y que de su revisión se desprendía que dicha propaganda beneficiaba a la entonces candidata a la Presidencia de la República. No obstante, detectó que dichos gastos fueron distribuidos mediante cédulas de prorrateo y concluyó que eso era incorrecto, porque se trataba de propaganda directa que solo beneficiaba a la entonces candidata a la Presidencia de la República.
- (26) Para sostener la conclusión, la autoridad refirió al **Anexo 89_MORENA_FD**, en el cual se advirtió que las pólizas materia de la conclusión impugnada corresponden a lo siguiente:

ID Contabilidad	Entidad	Nombre del precandidato o precandidata	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	Número de cédula de prorrateo	Importe prorrateado de manera incorrecta
8800	Oficinas Centrales	Concentradora	PN1-DR/323-12-04-24	PORVISION FAC B1E5 -GRUPO PRISUR-PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA FEDERAL (MORENA)	\$443,826.09	6976	\$221,913.04
8800	Oficinas Centrales	Concentradora	PN1-DR-307-07-04-24	PROVISION F 216 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA FEDERAL MORENA	\$1,331,478.26	2345	\$798,886.96

- (27) Ahora, la propaganda identificada en la Póliza PN1-DR-307-07-04-24 involucró textiles que solamente identificaban a la entonces candidata de la Presidencia de la República, mientras que en la Póliza PN1-DR-323-12-04-24, se identificó lo siguiente:

ANEXO TECNICO					
CONSECUTIVO	RUBRO	DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1	Utilitarios	GORRA CAMPAÑERA MALLA BLANCO CON GUINDA MORENA	6,000	\$31.85	\$191,100.00
1	Utilitarios	GORRA CAMPAÑERA MALLA BLANCO CON GUINDACS	6,000	\$31.85	\$191,100.00
2	Utilitarios	SERVICIO DE FLEJE PARA ENTREGA DE MERCANCIA	1	\$408.70	\$408.70
SUBTOTAL					\$382,608.70
IVA 16%					\$61,217.39
TOTAL					\$443,826.09

- (28) Además, de las muestras fotográficas que se acompañaron como evidencia sobre esa última póliza, se advierten las siguientes imágenes:



- (29) Por lo anterior, el Consejo General del INE concluyó que el sujeto obligado incurrió en una conducta infractora, consistente en el prorrateo indebido del gasto por un importe de \$1,020,800.00 pesos mexicanos, calificó la falta como grave ordinaria y le impuso una sanción a Morena por \$306,167.40 pesos mexicanos (30 % del monto involucrado).
- (30) En su momento, Morena controvertió dicha Conclusión 7_C75_FD, al considerar que la sanción era incorrecta, porque la autoridad no justificó que los artículos adquiridos solo beneficiaban a la candidatura a la Presidencia de la República ni que fuera indebido el prorrateo del gasto de la propaganda.
- (1) Al respecto, esta Sala Superior, al resolver el Recurso SUP-RAP-413/2024, consideró que le asistía parcialmente la razón a Morena, porque la autoridad no había sido exhaustiva en su análisis. De las evidencias que obran en el SIF se advirtió que la propaganda utilitaria reportada en la Póliza PN1-DR-323-12-04-24 e identificada como “GORRA CAMPAÑERA MALLA BLANCO CON GUINDA MORENA” no correspondía con las consideraciones de la autoridad fiscalizadora al sustentar la conclusión impugnada.
- (2) Ello ya que, si bien en parte de la propaganda utilitaria se identificaba solamente a la entonces candidata a la Presidencia de la República, lo cierto es que había gorras que no referían a una candidatura en específico. Por lo que, en términos del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización, esas gorras corresponden a gastos genéricos susceptibles de ser prorrateados.

- (31) De ahí que la responsable debió justificar en la resolución impugnada por qué, en este caso, era indebido el prorrateo, teniendo en cuenta que, a partir de las evidencias, no toda la propaganda beneficiaba exclusivamente a la candidatura a la Presidencia de la República. Por esa razón, se revocó la conclusión sancionatoria para el efecto de que la autoridad realizara una nueva valoración del material, dejando de considerar como contrario a la norma el prorrateo de la propaganda utilitaria genérica incluida en la Póliza PN1-DR-323-12-04-24.
- (32) Posteriormente, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG319/2025 en cumplimiento a lo dictado en la sentencia. En este acto, en primer término, modificó el Dictamen Consolidado a efecto de que el análisis respecto de la Conclusión 7_C75_FD quedara de la siguiente manera⁵:

(...)

No Atendida

Referente a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 89_MORENA_FD** del presente dictamen, se constató en el SIF que las pólizas contienen documentación soporte consistente en muestras fotográficas proporcionadas por el sujeto obligado de la propaganda utilitaria adquirida, de su revisión se constató que dicha propaganda beneficia a la C. Claudia Sheinbaum Pardo candidata a la Presidencia de la República; sin embargo, se verificó que dichos gastos fueron distribuidos mediante cédulas de prorrateo, lo cual es incorrecto ya que la propaganda adquirida es directa, es decir solo beneficia a la candidatura a la Presidencia de la República; por tal razón, la observación **no quedó atendida** por un importe de **\$1,020,800.00**.

El importe observado por la cantidad de \$1,020,800.00 se determinó en relación con la póliza PN1-DR/323-12-04-24 por un importe de \$221,913.04 y de la póliza PN1-DR-307-07-04-24 por un importe de \$798,886.96, como se muestra en el **Anexo 89_MORENA_FD** del presente dictamen.

Con relación a la póliza PN1-DR/323-12-04-24, del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, la propaganda que en la imagen contenía la leyenda “**MORENA La esperanza de México**” **no se tomó en cuenta para determinar la falta**, únicamente la propaganda que beneficia directamente a la C. Claudia Sheinbaum Pardo candidata a la Presidencia de la República, como se detalla en el siguiente cuadro:

Póliza	Importe total de la factura	Concepto Anexo del contrato	Leyenda según muestras de	Importe por propagan	Propaganda observada	Importe total observado
--------	-----------------------------	-----------------------------	---------------------------	----------------------	----------------------	-------------------------

⁵ Visible en la hoja 14 de la Resolución en cumplimiento, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181732/CGor202503-26-ap-14-5.pdf>



			la propaganda	da adquirid a	por indebido prorrateo	
PN1- DR/32 3- 12- 04- 24	\$443,826. 09	Gorra campañera malla blanco con guinda Morena	"MORENA La esperanza de México"	\$221,91 3.04	NO	\$0.00
		Gorra campañera malla blanco con guinda CS	"CLAUDIA SHEINBAUM PRESID ENTA"	221,913. 04	SI	221,913.04

En ese entendido para reforzar lo antes dicho, en el oficio de errores y omisiones se le solicitó al sujeto obligado que presentara diversa documentación soporte además de las muestras de la propaganda adquirida, toda vez que las mismas forman parte importante para que esta autoridad pueda determinar entre otras cosas la debida distribución del gasto entre los candidatos beneficiados. Derivado del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó que solo una de las muestras beneficiaba únicamente a la C. Claudia Sheinbaum Pardo candidata a la Presidencia de la República; sin embargo, se verificó que dichos gastos fueron distribuidos mediante cédulas de prorrateo; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

- (33) A partir de ello, la autoridad individualizó la sanción, calificó la falta (con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de la falta, así como la posible reincidencia del infractor) como grave ordinaria y le impuso una sanción a Morena por \$306,167.40 pesos mexicanos (30 % del monto de \$1,020,800.00 pesos mexicanos involucrado en la conclusión).
- (34) Finalmente detalló que las modificaciones realizadas en el Dictamen Consolidado y en la Resolución consistieron en un mayor ahondamiento en la motivación y justificación de la Conclusión 7_C75_FD; modificaciones que, en virtud de su naturaleza, no se tradujeron en un cambio respecto al monto involucrado y la sanción respectiva.

6.2 Agravios de Morena y metodología de estudio

- (35) El partido recurrente plantea los siguientes agravios en contra de la determinación sostenida en la resolución emitida en cumplimiento, pues considera que la conclusión sancionatoria se debe revocar, de manera lisa y llana, por las siguientes razones:

- (36) En primer término, Morena sostiene que la resolución viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, derivado del desacato y la repetición del acto reclamado, ya que, a su consideración, el Consejo General del INE no cumplió con lo ordenado en la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-413/2024 y se limitó a repetir en términos idénticos la Resolución inicial.
- (37) En ese sentido, argumenta que aun cuando esta Sala Superior revocó la conclusión sancionatoria primigenia, la autoridad, sin fundamento o justificación alguna, consideró de nueva cuenta un monto involucrado de \$1,020,800.00 pesos, no obstante que se le ordenó excluir el gasto de las gorras reportadas en la Póliza PN1-DR-323-07-04-24 que correspondían a propaganda genérica, lo cual no sucedió y vulneró el principio de *non bis in idem* (prohibición de doble enjuiciamiento por la misma conducta).
- (38) Aunado a lo anterior, señala que la responsable incumplió el deber de exhaustividad, ya que debió valorar las características y condiciones de las operaciones indebidamente sancionadas, así como todo aquello que Morena le planteó en su defensa. Además, señala que en la nueva determinación no existe un razonamiento sobre por qué se consideró que los artículos reportados a través de la Póliza PN1-DR-323-07-04-24 solamente beneficiaban a una candidatura.
- (39) Finalmente, señala que la responsable violó el principio de proporcionalidad de las penas y del principio de *non reformatio in peius* (de no reformar en perjuicio), ya que la resolución resultó en la imposición de una sanción más gravosa, porque al tomar en cuenta indebidamente la póliza referida, emitió la misma sanción, que, a su dicho, corresponde al 38 % del monto involucrado. Lo anterior, porque en lugar de considerar un monto involucrado de \$1,020,800.00 pesos en la conclusión, la responsable debió considerar un monto de \$798,886.96 pesos —excluyendo los montos señalados en la Póliza PN1-DR-323-07-04-24—.



- (40) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden expuesto, sin que esto le cause un perjuicio al partido recurrente⁶.

6.3 Consideraciones de la Sala Superior

6.3.1 Decisión sobre el caso

- (41) Esta Sala Superior **confirma** la Resolución INE/CG319/2025, ya que los agravios expuestos por el partido recurrente relacionados con la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y desacato a lo ordenado por esta Sala Superior son **infundados**. Mientras que los agravios relacionados con la supuesta falta de proporcionalidad en la sanción son **inoperantes**, como se explica en seguida.

6.3.2 Justificación de la decisión

- (42) Este órgano jurisdiccional considera que los agravios del partido recurrente son **infundados**, porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva, la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada y atiende a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-413/2024.
- (43) Como se señaló, esta Sala Superior, al emitir la sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-413/2024, ordenó al Consejo General del INE que volviera a valorar el material de la Conclusión 7_C75_FD, sin considerar como indebido el prorrateo del gasto de las gorras con propaganda genérica incluidas en la Póliza PN1-DR-323-07-04-24.
- (44) En cumplimiento, el Consejo General del INE modificó el análisis de la conclusión para razonar que el importe observado por la cantidad de \$1,020,800.00 se determinó a partir de la suma del importe de la propaganda involucrada en la Póliza PN1-DR/323-12-04-24 por un monto

⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de \$221,913.04 y del importe de la involucrada en la Póliza PN1-DR-307-07-04-24 por \$798,886.96.

- (45) Así, especificó que **en relación con la Póliza PN1-DR/323-12-04-24**, del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y la documentación presentada en el SIF, **la propaganda que en la imagen contenía la leyenda “MORENA La esperanza de México” no se tomó en cuenta para determinar la falta, tal y como lo consideró esta Sala Superior, sino únicamente la propaganda que beneficiaba directamente a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República (gorras con la leyenda “MORENA. CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA [...]).**
- (46) En ese entendido, se determinó que **solo una de las muestras de propaganda contenidas en la póliza beneficiaba únicamente a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República; sin embargo, se verificó que dichos gastos fueron distribuidos indebidamente mediante cédulas de prorrateo.**
- (47) De lo anterior es posible advertir que, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, el Consejo General del INE sí atendió lo ordenado por esta Sala Superior, pues realizó un nuevo análisis en el que explicó con exhaustividad y detalle el gasto de la propaganda que fue indebidamente prorrateado, **sin considerar las gorras con propaganda genérica, tal y como se le pidió.**
- (48) Al respecto, se advierte que el partido recurrente parte de la premisa errónea de que los efectos de la sentencia de esta Sala Superior fueron para que la autoridad dejara de tomar en cuenta el monto total incluido en la Póliza PN1-DR/323-12-04-24 (incluyendo el gasto de las gorras que identificaban plenamente a la entonces candidata a la Presidencia de la República), cuando en realidad solo se ordenó que se dejara de considerar como contrario a la norma el prorrateo del gasto de las gorras que no hacen referencia a una candidatura en específico.



- (49) De esta forma, de la Resolución en cumplimiento es posible advertir que la autoridad responsable, para el cálculo del monto total involucrado en la Conclusión 7_C75_FD (\$1,020,800.00), tomó en cuenta, lo siguiente:

Póliza	Monto	Análisis																																																
PN1-DR-307-07-04-24	\$798,886.96	Los textiles identificaban solamente a la candidatura de la Presidencia de la República, lo cual no fue materia de modificación y no es objeto de controversia.																																																
PN1-DR/323-12-04-24	\$221,913.04	<p>El monto involucrado solamente corresponde a las gorras que identificaban a la candidata a la Presidencia de la República.</p> <p>El monto total de la póliza es de \$443,826.09, sin embargo, el prorrateo del monto correspondiente a las gorras con propaganda genérica no se consideró como irregular (los \$221,913.04 restantes).</p> <table border="1" data-bbox="760 1016 1414 1218"> <thead> <tr> <th colspan="6">ANEXO TECNICO</th> </tr> <tr> <th>CONSECUTIVO</th> <th>RUBRO</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>CANTIDAD</th> <th>COSTO UNITARIO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Utilitarios</td> <td>GORRA CAMPAÑERA MALLA BLANCO CON GUINDA MORENA</td> <td>6,000</td> <td>\$31.85</td> <td>\$191,100.00</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Utilitarios</td> <td>GORRA CAMPAÑERA MALLA BLANCO CON GUINDACS</td> <td>6,000</td> <td>\$31.85</td> <td>\$191,100.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Utilitarios</td> <td>SERVICIO DE FLEJE PARA ENTREGA DE MERCANCIA</td> <td>1</td> <td>\$408.70</td> <td>\$408.70</td> </tr> <tr> <td colspan="5">SUBTOTAL</td> <td>\$382,608.70</td> </tr> <tr> <td colspan="5">IVA 16%</td> <td>\$61,217.39</td> </tr> <tr> <td colspan="5">TOTAL</td> <td>\$443,826.09</td> </tr> </tbody> </table>	ANEXO TECNICO						CONSECUTIVO	RUBRO	DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL	1	Utilitarios	GORRA CAMPAÑERA MALLA BLANCO CON GUINDA MORENA	6,000	\$31.85	\$191,100.00	1	Utilitarios	GORRA CAMPAÑERA MALLA BLANCO CON GUINDACS	6,000	\$31.85	\$191,100.00	2	Utilitarios	SERVICIO DE FLEJE PARA ENTREGA DE MERCANCIA	1	\$408.70	\$408.70	SUBTOTAL					\$382,608.70	IVA 16%					\$61,217.39	TOTAL					\$443,826.09
ANEXO TECNICO																																																		
CONSECUTIVO	RUBRO	DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL																																													
1	Utilitarios	GORRA CAMPAÑERA MALLA BLANCO CON GUINDA MORENA	6,000	\$31.85	\$191,100.00																																													
1	Utilitarios	GORRA CAMPAÑERA MALLA BLANCO CON GUINDACS	6,000	\$31.85	\$191,100.00																																													
2	Utilitarios	SERVICIO DE FLEJE PARA ENTREGA DE MERCANCIA	1	\$408.70	\$408.70																																													
SUBTOTAL					\$382,608.70																																													
IVA 16%					\$61,217.39																																													
TOTAL					\$443,826.09																																													

- (50) Por lo anterior, se considera que **la determinación del Consejo General del INE fue exhaustiva y está debidamente fundada y motivada**, ya que la autoridad hizo un nuevo análisis en el que consideró lo presentado por el partido en el periodo de revisión y la documentación presentada en el SIF, a partir de lo cual **se sancionó el prorrateo indebido del gasto de la propaganda que solo beneficiaba a la entonces candidata a la Presidencia de la República, sin considerar las gorras con propaganda genérica, tal y como le fue ordenado en el SUP-RAP-413/2025.**
- (51) Cabe destacar que el partido recurrente no controvierte eficazmente las razones de fondo de la autoridad responsable, pues basa su inconformidad en que, desde su perspectiva, el Consejo General del INE volvió a sancionar el gasto de la propaganda genérica, cuando esto no fue así.
- (52) En esa tesitura, se considera que el partido **no tiene razón** al sostener que se vulneró el principio de *non reformatio in peius* (de no reformar en perjuicio), porque se consideró el mismo monto involucrado y la misma sanción que en un principio. No se vulneró dicho principio por que no se agravó la situación jurídica del recurrente y si bien se consideraron los

mismos montos que en un inicio, lo cierto es que la razón por la cual esta Sala Superior revocó la conclusión sancionatoria en el SUP-RAP-413/2024, se sustentó en que la autoridad fue omisa en justificar de manera adecuada y exhaustiva los conceptos y los montos contemplados para sostener el prorrateo indebido.

- (53) Así, tal como lo precisó la responsable en el acto impugnado, las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado y la Resolución consistieron en un mayor ahondamiento en la motivación y justificación de la Conclusión 7_C75_FD y, que en virtud de su naturaleza, no se tradujeron en una modificación al monto involucrado ni la sanción.
- (54) Finalmente, se considera que el agravio del partido recurrente relacionado con la falta de proporcionalidad en la sanción es **inoperante**, ya que lo excesivo y desproporcional de la multa lo hace depender de que la responsable tomó en cuenta un supuesto monto involucrado más elevado del que correspondía, aspecto que ha sido desestimado, ya que la autoridad responsable solamente consideró el gasto de la propaganda que identificaba a la candidata a la Presidencia de la República y no así el correspondiente a la propaganda utilitaria genérica.
- (55) Por lo antes expuesto, entonces corresponde **confirmar** la resolución impugnada.

7. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM